

FEDERACIÓN DE FACULTATIVOS DE HOSPITALES DE EUSKADI (FFHE)
Asociación de Facultativos del Hospital de Cruces

Bilbao, a 16 de enero de 2001

Estimado Dr. Aspizua:

Le remito esta breve nota al respecto de la cuestión que me comenta con la esperanza de que pueda servirle para saber cual es el criterio (hoy día ya invariable) del TSJPV al respecto de la consideración de la libranza posterior a la guardia.

La primer sentencia importante sobre esta materia fue del Tribunal Superior De Justicia del País Vasco en el año 1996, que declaró que el tiempo de libranza es jornada ordinaria a descontar del cómputo total anual (entonces 1650 horas).

Posteriormente, en el año 1999 se realizaron distintas reclamaciones en el mismo sentido que han dado lugar a sentencias (no muchas) mayormente del mismo signo (favorables al médico). Tan sólo dos (que conozcamos) fueron favorables a la administración.

Todo ello se ha aclarado definitivamente por sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco dictada en el día 3 de Octubre de 2000.

Esta sentencia ha conocido del caso de unos médicos que reclamaban el cómputo del tiempo de libranza postguardia como hora trabajada (aunque el día de libranza coincidiese en domingo, festivo o sábado) y el derecho a una compensación en dinero por el tiempo trabajado de más en los pasados años en los que no siempre se les computó como trabajado el tiempo de libranza postguardia. El Juzgado de lo social les estimó en parte la demanda pero entendió que ni tenían derecho a compensación económica por los años pasados ni a computar como trabajada una libranza coincidente en festivo.

Contra dicha sentencia interpusieron recurso los mismos médicos ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

Dado que ya eran numerosas las cuestiones que sobre lo mismo estaban llegando al Tribunal Superior de Justicia éste, para fijar un criterio uniforme y definitivo para todos estos casos futuros, se reunió en lo que se denomina "plenario" (todos los miembros de la Sala de lo Social) y dictó la sentencia de 3 de octubre de 2000 (más arriba aludida) de la que se puede extraer el siguiente resumen:

1º.- el descanso subsiguiente a las guardias de presencia física debe ser computado como jornada trabajada a los efectos del cómputo anual de la jornada laboral, incluso aunque el día de libranza coincidiese sábado, y con la excepción de la libranza coincidente en festivo.

2°.- no cabe compensación económica por el exceso de horas; solo cabría compensación en horas libres.

Esto puede considerarse hoy día definitivo e invariable. De hecho, después de esta sentencia se han dictado otras dos más (la última recientísima de 04.12.00) que confirman lo establecido por la sentencia de plenario sobre la consideración como trabajada de la libranza.

Lo que le comunico esperando que sea de su interés y poniéndome a su disposición para cuanta información adicional desee.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alfonso Ateleta', written in a cursive style. The signature is positioned above the typed name.

Fdo.: ALFONSO ATELA